

a los tan nombrados autos del Juicio Ejecutivo 168/91 de Jerez de la Frontera, en los que la entidad Banco Atlántico dirigía demanda contra Imno-Aljarafe S.A. y el hoy actor. En su escrito de oposición el actor argumentable en su hecho tercero que en las cláusulas 7 y 8 del contrato hoy debatido, "se concertó que ante la no posibilidad de aprobación provisional y/o, en su caso definitiva de la referida figura de planeamiento, las cantidades cuyo pago se fraccionó y aplazó, serán renovadas y aplazadas y, llegado el caso de la no aprobación definitiva, resuelto el contrato con devolución del precio recibido hasta ese momento. A pesar del tiempo transcurrido, como probaremos en su momento oportuno, la Comisión Provisional de Urbanismo aún no ha aprobado el Plan Parcial. Este hecho es motivo suficiente para haber dejado de abonar en sus fechas las letras hoy reclamadas."

El impago es reconocido, aun cuando se justifique de forma difusa en una renovación contractual de las cambiales, y es así que finalmente se dicta sentencia de remate en los citados autos.

Las restantes cambiales, por importe de 30.000.000 de ptas. designadas con la letra C-3 no consta ni su libramiento ni por supuesto su pago.

Así las cosas se autos, sobre un precio total de 80.000.000 de ptas. sólo consta el pago de 5.000.000 de ptas., y aun cuando no se interpretara en perjuicio de la actora la falta de cumplimentación por Banco Atlántico del oficio librado al efecto, la cantidad total de pago acreditada no llegaría ni a la mitad del precio pactado.

En tal sentido ha de hacer prueba contra el actor el documento número dos aportado con su demanda, que no es otra cosa que un requerimiento de la vendedora para el otorgamiento de escritura pública y pago o afianzamiento del resto del precio, documento que acredita el incumplimiento del pago, y que, por cierto, no se aporta en su integridad, y al que no siguió acción o requerimiento del actor respecto o del aplazamiento del pago pactado, o en su caso, de resolución del contrato. Si la demandada Imno-Aljarafe interpretó como dice la actora mal el contrato, no se entiende cómo no se aporta la actuación subsiguiente del actor o para conseguir el aplazamiento del pago, o para el otorgamiento de la escritura pública o para una novación contractual si a ello diere lugar el estado de las cosas, permaneciendo desde 1991 sin otorgar escritura ni culminar el pago al que se hallaba obligado, de no proceder su resolución contractual.

Cuarto. A mayor abundamiento, no consta en autos de manera alguna la entrega o traditio de la cosa, que se quiere apoyar en la cláusula décima del contrato y en la testifical practicada en estos autos. La cláusula décima establecía que el comprador tomaría posesión del terreno y que podría hacer mediciones, proyectos, construcción, etc, que es por cierto lo que viene a testificar el arquitecto aparejador que ha depuesto en estos autos. El párrafo final de la citada cláusula indicaba que ello no era óbice para la aplicación de la cláusula quinta, referida precisamente a la resolución por impago, y la cláusula undécima impedía la enajenación o gravamen del terreno hasta el completo pago, no entendiéndose como tal la construcción de viviendas y la urbanización del terreno. Así las cosas, la posesión que adquirió el actor era la establecida en el contrato, para el comienzo de la urbanización y construcción, que no en concepto de dueño, única apta para la transmisión del dominio, y que operaría, conforme a la cláusula tercera, tras el pago o aval de las cantidades aplazadas, con el otorgamiento de escritura pública.

Por ello, no entendiéndose acreditado el dominio sobre las fincas objeto del presente embargo, procede desestimar la demanda.

Quinto. En aplicación del artículo 523 de la LEC de 1881, que recoge el criterio del vencimiento objetivo en materia de costas, procede imponer las causadas a la parte actora.

Vistos los preceptos legales citados y los de general y pertinente aplicación

FALLO

Que desestimando como desestimo la demanda formulada por la Procuradora doña Débora Soler Mateos en la representación de don Vicente Delgado León contra doña Dolores Marcos Martínez como heredera de don José Marcos Castañeda, fallecido, don Francisco Ponce Olías, don Julián López Repiso, y la entidad Imno-Aljarafe, S.A.:

Primero. Debo declarar y declaro no haber lugar al alzamiento del embargo trabado en los autos del juicio ejecutivo 1131/91 de este juzgado sobre las fincas objeto de la presente demanda, absolviendo en consecuencia a los demandados de los pedimentos de la demanda.

Segundo. Debo imponer e impongo las costas del presente procedimiento a la parte actora.

Notifíquese la presente sentencia a las partes con la prevención de que la misma no es firme, pudiendo interponerse contra ella recurso de apelación que deberá prepararse ante este mismo Juzgado en el plazo de los cinco días siguientes al de su notificación, mediante escrito en que conste la resolución recurrida, la voluntad de recurrir y los concretos pronunciamientos que se impugnen.

Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.»

Y con el fin de que sirva de notificación en forma a la demandada Imno-Aljarafe, S.A., extiendo y firmo la presente en Sevilla a 25 de julio de 2003.- El Secretario.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA NUM. NUEVE DE MALAGA

EDICTO dimanante del procedimiento hipotecario núm. 862/2002. (PD. 4713/2003).

NIG: 2906742C20020018600.

Procedimiento: Procedimientos Hipotecarios 862/2002.

Negociado: L.

Sobre cancelación de condición resolutoria.

Solicitante: Don José Díaz Gómez y María A. Casquero Vargas.

Procuradora Sra. Maribel Martín Aranda.

EDICTO

CEDULA DE CITACION

Que en este Juzgado al número 862/2002, se sigue expediente de liberación de cargas a instancia de José Díaz Gómez y María A. Casquero Vargas, en solicitud de liberación de gravamen consistente en cancelación de la carga o gravamen que afecta a la vivienda propiedad de los demandantes consistente en condición resolutoria pactada a favor de la extinta entidad «Ciudad Santa Bárbara, S.A.», en la escritura mencionada en el apartado primero, en garantía del plazo aplazado de 5.584,15 euros, un efecto de trescientas setenta y cinco mil ptas., equivalentes a 2.253,80 euros, que venció el día 15 de septiembre de 1983, más quince efectos de diecisiete mil ptas., equivalentes a ciento dos euros con diecisiete céntimos, cada uno con vencimiento mensuales y sucesivos siendo el último el día 15 de septiembre de 1984, y por último ciento quince efectos de siete mil doscientas ptas., equivalentes a cuarenta y tres euros con veintisiete céntimos cada uno con vencimiento mensuales y sucesivos venciendo el último el pasado día 15 de abril de 1994, según consta en la inscripción

6.ª, inscrita el día veintisiete de septiembre de dos mil novecientos ochenta y tres, carga que ha quedado extinguida de derecho en virtud de prescripción a saber a partir del 13 de julio de 1983 que grava la siguiente finca:

Vivienda, sita en C/ Héroes de Sostoa, núm. 27, 5.º-A, inscrita en el Registro de la Propiedad de Málaga, núm. 4. Finca Registral núm. 1.087/A, folio 114, tomo 2.208, libro 426.

Por el presente y, en virtud de providencia de esta fecha, se cita a don José Díaz Gómez y doña María Auxiliadora Casquero Vargas, entidad «Ciudad Santa Bárbara, S.A.», al ser ambos los titulares registrales de las referidas cargas, así como contra sus causahabientes o subrogados y citar a cuantas personas traigan causa a ellos y pueda afectarles la declaración judicial a través de edictos, como titular del gravamen cuya liberación se solicita, para que dentro del término de diez días, a contar desde la publicación de este edicto, puede comparecer en el Juzgado alegando lo que a su derecho convenga, bajo apercibimiento de pararle el perjuicio a que haya lugar en derecho.

Dado en Málaga, 3 de diciembre de 2003.- El/La Secretario.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA NUM. SEIS DE CORDOBA

EDICTO dimanante del procedimiento verbal núm. 218/2003. (PD. 4716/2003).

NIG: 1402100C20030001583.
Procedimiento: J. Verbal (N) 218/2003. Negociado: RL.
Sobre: Desahucio Falta Pago.
De: Doña Carmen Raya González.
Procuradora: Sra. Ana Rosa Revilla Alvarez.
Contra: Aceite Oro Verde, S.L. (Rep. Legal Sr. Orpez Díaz).

E D I C T O

CEDULA DE NOTIFICACION

En el procedimiento J. Verbal (N) 218/2003 seguido en el Juzgado de Primera Instancia Núm. Seis de Córdoba a instancia de Carmen Raya González contra Aceite Oro Verde, S.L. (Rep. Legal Sr. Orpez Díaz) sobre Desahucio Falta Pago, se ha dictado la sentencia que copiada en su encabezamiento y fallo, es como sigue:

SENTENCIA

EN NOMBRE DE SU MAJESTAD EL REY

En la ciudad de Córdoba a 1 de diciembre de 2003.
Vistos por el Sr. don Francisco Durán Girón, Juez sustituto del Juzgado de Primera Instancia Núm. Seis de esta ciudad y su partido los presentes autos de Juicio Verbal tramitados bajo el número 218/03, promovidos a instancias de doña Carmen Raya González, representada por la Procuradora Sra. Revilla Alvarez y asistida por el Letrado Sr. del Rey Puyou contra la entidad Aceite Oro Verde S.L., en rebeldía declarada durante la sustanciación del presente procedimiento.

F A L L O

Estimo la demanda presentada por la Procuradora Sra. Revilla Alvarez, en nombre y representación de doña Carmen Raya González contra la entidad Aceite Oro Verde, S.A., en

rebeldía declarada durante la sustanciación del proceso, y en su virtud, declaro resuelto por falta de pago el contrato de arrendamiento de fecha 1 de febrero de 2002 suscrito entre las partes sobre el piso vivienda 4.º B de la casa núm. 27 de la Avenida Gran Capitán y sobre la plaza de aparcamiento núm. 7 de la casa núm. 1 de la calle Alhaken II, ambos de esta capital. Condeno a la demandada a estar y pasar por tal declaración debiendo desalojar el inmueble señalado y reintegrar a la actora en la posesión material del inmueble. Todo ello con condena en costas a la demandada.

Al notificar la presente resolución a las partes instrúyeseles que contra la misma y en el plazo de cinco días podrán preparar recurso de apelación en este Juzgado, con advertencia a la demandada que no se admitirá el recurso si al prepararlo no manifiesta, acreditándolo por escrito, tener satisfechas las rentas vencidas y las que con arreglo a contrato deba pagar adelantadas.

Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.

Y con el fin de que sirva de notificación en forma al demandado Aceite Oro Verde, S.L. (Rep. Legal Sr. Orpez Díaz), extiendo y firmo la presente en Córdoba a dos de diciembre de dos mil tres.- El/La Secretario.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA NUM. SEIS DE GRANADA

EDICTO dimanante del procedimiento ejecutivo núm. 151/1999. (PD. 4736/2003).

NIG: 1808742C19996003251.
Procedimiento: Ejecutivos 151/1999. Negociado: R.
De: Caja General de Ahorros de Granada.
Contra Doña Marina I. Orlandi Gianfalla y Felipe Iñiguez Quiñones.

E D I C T O

CEDULA DE NOTIFICACION

En el procedimiento Ejecutivo 151/1999 seguido en el Juzgado de Primera Instancia Núm. Seis de Granada a instancia de Caja General de Ahorros de Granada contra Marina I. Orlandi Gianfalla y Felipe Iñiguez Quiñones sobre reclamación de cantidad, se ha dictado la sentencia que copiada en su encabezamiento y fallo, es como sigue:

SENTENCIA

En Granada, a nueve de abril de dos mil tres.

La Ilma. Sra. doña Angélica Aguado Maestro, Magistrada del Juzgado de Primera Instancia Núm. Seis de Granada y su Partido, habiendo visto los presentes autos de Juicio Ejecutivo 151/1999 seguidos ante este Juzgado, entre partes, de una como demandante Caja General de Ahorros de Granada representada por el Procurador don Javier Galvez Torres-Puchol y bajo la dirección del Letrado Colegiado número 1.039, y de otra como demandados doña Marina I. Orlandi Gianfalla y Felipe Iñiguez Quiñones que figuran declarados en rebeldía, en reclamación de cantidad.

F A L L O

Debo mandar y mando seguir adelante la ejecución despachada contra doña Marina I. Orlandi Gianfalla y Felipe Iñiguez Quiñones hasta hacer trance y remate de los bienes embargados y con su importe íntegro pago a Caja General de Ahorros de Granada de la cantidad de 3.052,76 euros de principal y los intereses de demora al 20% anual y costas